



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN
CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.032/2018

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.032/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente requirió en **copia certificada** lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta la certificación del documento número GAF/0219/2018 de fecha 27 de marzo del 2018 dirigido a la C. Mireya Cervantes Sánchez Directora General del FIDERE en el cual le hacen de su conocimiento el cumplimiento del fallo definitivo de la resolución del Instituto INFODF (expediente número RR.SIP.2070/2017 que consta de 4 fojas útiles) en el cual dan respuesta a la suscrita de lo solicitado, firmado por el C. Miguel Ángel Porras Robles quien es Gerente de Administración y Finanzas, así mismo solicito el documento que sustenta dicha baja de fecha 9 de julio del 2009 por la suscrita.” (Sic)

II. El catorce de junio de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la solicitante la disponibilidad y costos del material de reproducción de la información.

III. El catorce de junio de dos mil dieciocho, el solicitante dio respuesta a la notificación de disponibilidad de la información y seleccionó el medio de entrega.

IV. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el *“Comprobante de pago de derechos”*, en el que se asienta que el solicitante efectuó el pago de derechos por concepto de la información



solicitada, por lo que se deberá hacer entrega de la misma, en un término máximo de cinco días.

V. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Recibí Oficio de Fecha 14 de Junio/2018 Estoy inconforme toda vez que me dice el Ente obligado que lo solicite al IMSS cuando debe ser FIDERE.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

EL Ente de FIDERE esta siendo omiso y se devia en contestar que quien debe dar Respuesta es el IMSS, cuando quien es responsable de emitir dicho documento es FERE, Fecha de solicitud 24/05/18

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me agravia toda vez que el Ente de FIDERE es quien debe de Entregar y proporcionar lo que se le solicita ya que es patrón y cuenta con dicha peticion y es omiso y niega la información.

...” (Sic)

A su recurso de revisión la particular anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio sin número de referencia, del catorce de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del contenido siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de datos personales, con número de folio 0305000012318, misma que fue presentada ante este Fideicomiso a través del sistema INFOMEX, de conformidad con lo manifestado por la Gerencia de Administración y Finanzas, se da respuesta a su requerimiento de la siguiente manera:



‘Solicito de la manera más atenta la certificación del documento número GAF/0219/2018 de fecha 27 de marzo del 2018 dirigido a la C. Mireya Cervantes Sánchez Directora General del FIDERE en el cual le hacen de su conocimiento el cumplimiento del fallo definitivo de la resolución del Instituto INFODF (expediente número RR.SIP.2070/2017 que consta de 4 fojas utiles) en el cual dan respuesta a la suscrita de lo solicitado, firmado por el C. Miguel Ángel Porras Robles quien es Gerente de Administración y Finanzas, así mismo solicito el documento que sustenta dicha baja de fecha 9 de julio del 2009 por la suscrita.’ (Sic)

Respecto a su requerimiento ‘Solicito de la manera más atenta la certificación del documento número GAF/0219/2018 de fecha 27 de marzo del 2018 dirigido a la C. Mireya Cervantes Sánchez Directora General del FIDERE en el cual le hacen de su conocimiento el cumplimiento del fallo definitivo de la resolución del Instituto INFODF (expediente número RR.SIP.2070/2017 que consta de 4 fojas utiles) en el cual dan respuesta a la suscrita de lo solicitado, firmado por el C. Miguel Ángel Porras Robles quien es Gerente de Administración y Finanzas...’

Se informa que se entrega copia certificada del oficio GAF/0219/2018.

Referente a su segundo requerimiento, ‘..así mismo solicito el documento que sustenta dicha baja de fecha 9 de julio del 2009 por la suscrita.’

Se le informa que conforme a los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su normativa interna y aplicable, aparece como fecha de baja en el sistema correspondiente al régimen obligatorio que para tal efecto lleva dicho instituto el día 09 de Julio de 2009. En consecuencia, la fecha en que causó baja siendo técnico operativo con número 058 con la plaza nivel número 16 de analista de servicios especializados en el entonces Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal FIDERE III, hoy Ciudad de México, FIDERE es el 09 de julio de 2009. Por lo que el documento que sustenta la baja puede ser solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

*Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 82, 83 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 24 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa el derecho que tiene de recurrir la presente resolución, mediante recurso de revisión que deberá presentarse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.
...” (Sic)*

- “Solicitud de Acceso de Datos Personales”.



VII. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno a la parte recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, acreditara su identidad como titular de los datos personales, apercibida que de no hacerlo se tendría por desechado el recurso de revisión.

VIII. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó escrito a través del cual remitió copia simple de su identificación oficial con fotografía.

IX. El doce de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por cumplimentada la prevención formulada mediante proveído del veinticinco de junio del mismo año, y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión RR.DP.032/2018, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94, 95 y 98, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Así mismo, en términos de los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se corrió traslado con el presente acuerdo y con las documentales exhibidas por la parte recurrente como pruebas, al Sujeto Obligado, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que culmine el término para pronunciarse



sobre la conciliación, manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, exhibiera las pruebas que considerara necesarias para defender la legalidad de su respuesta.

X. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió los oficios UT/051/2018 y GAF/0517/2018, del diez y nueve de agosto del mismo año respectivamente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Se niega los hechos y razones de inconformidad materia del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, en virtud de que no le asiste la verdad y la razón jurídica.
- En primer término, se afirma y se sostiene la legalidad de la respuesta dada a la recurrente, a su solicitud de datos personales con folio 0305000012318, ahora bien, por cuestión de método, se contestan los hechos haciendo referencia a los mismos tal como están vertidos en el medio de impugnación,
- Al respecto se informa que no le asiste la razón a la recurrente con los motivos de inconformidad que expresa, lo anterior en virtud de que este Fideicomiso de forma clara, contundente y categóricamente atendió los requerimientos planteados por la recurrente, respetando y garantizando en todo momento su derecho de acceso a datos personales a través de la respuesta dada a su solicitud. Por lo tanto, es claro que los argumentos en que sostiene su inconformidad resultan por demás carentes de sustento y veracidad.
- En este sentido, los motivos de inconformidad que expresa corresponden a apreciaciones subjetivas desde su muy particular punto de vista mas no



apegados a la normatividad que rige para atender las solicitudes de acceso a datos personales, lo cual no está basado en argumentos objetivos.

- Sobre el presente motivo de inconformidad que aduce la recurrente, resulta por demás improcedente en virtud de que en tiempo y forma se dio contestación a la solicitud, materia del recurso, respetando en todo momento el derecho de acceso a datos personales de la recurrente, sin embargo, los argumentos en que basa su inconformidad resultan fuera de todo contexto lógico y legal. Destacando que el cumplimiento que dio este Sujeto Obligado, no puede quedar al arbitrio y/o calificación de la solicitante.
- A través del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho presentado por la recurrente en el presente medio de impugnación, en el cual señala que está inconforme con la certificación hecho en el oficio número GAF/021/2018 que emitió el FIDERE dentro de la resolución del expediente 2070/18. Con respecto a dicha inconformidad, es de señalar que el expediente y el oficio aludido no son materia de la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 0305000012318, en este sentido, no es procedente hacer manifestación alguna.
- No obstante lo anterior, dentro de la solicitud de solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0305000012318, la recurrente solicitó: *"solicito de la manera más atenta la certificación del documento número GAF/0219/2018 de fecha 27 de marzo del 2018 dirigido a la C. Mireya Cervantes Sánchez Directora General del FIDERE en el cual le hacen de su conocimiento el cumplimiento del fallo definitivo de la resolución del Instituto INFODF (expediente número RR.SIP.2070/2017 que consta de 4 fojas utiles) en el cual dan respuesta*



a la suscrita de lo solicitado, firmado por el C. Miguel Ángel Porras Robles quien es Gerente de Administración y Finanzas..."

- En respuesta a dicha petición este Sujeto Obligado entregó copia certificada del oficio GAF/0219/2018. Para robustecer lo anterior, se precisa que la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Entidad certificó de manera fundada y motivada, con facultades para ello de acuerdo en lo manifestado en la certificación aludida, esto es que realizó dicho acto en estricto apego al acuerdo XXX-662/08 tomado en la XXX reunión ordinaria del Comité Técnico de esta Entidad celebrado el once de diciembre de dos mil dieciocho, ya que dicho Órgano Colegiado otorgó facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas para certificar documentos que obren en esta Entidad.
- Motivo por el cual, se insiste que la certificación entregada a la solicitante cubre con los requisitos jurídicos de dicho acto.

XI. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el plazo concedido a las partes para manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.



En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Datos Personales de éste Instituto remitió el oficio INFODF/DDP/214/2018, del veintiocho de agosto del mismo año, a través del cual informó que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

XIII. Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales haciendo del conocimiento no era necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión.

Así mismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



El Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, misma que se detalla en el Resultando V de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a datos personales de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de delimitar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de Acceso a Datos Personales	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
Copia certificada de : 1. Documento número	Se informa que se entrega copia certificada del oficio GAF/0219/2018.	Primero. Solicite copia certificada del oficio número GAF/021/2018 que emitió el



<p>GAF/0219/2018 de fecha 27 de marzo del 2018 dirigido a la C. Mireya Cervantes Sánchez Directora General del FIDERE en el cual le hacen de su conocimiento el cumplimiento del fallo definitivo de la resolución del Instituto INFODF (expediente número RR.SIP.2070/2017 que consta de 4 fojas utiles) en el cual dan respuesta a la suscrita de lo solicitado, firmado por el C. Miguel Ángel Porras Robles quien es Gerente de Administración y Finanzas</p>		<p>FIDERE del fallo definitivo mediante el expediente 2070/18, el cual la recurrente pago, pero tengo la certeza de que no está debidamente certificado, es por ello que me confirme si lo es o me engaño el Sujeto dándomelo como certificado, ya que omite en muchas cosas como es en estos documentos con folio 0305000012318.</p>
<p>2. Documento que sustenta dicha baja de fecha 9 de julio del 2009 por la suscrita.</p>	<p>Se le informa que conforme a los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su normativa interna y aplicable, aparece como fecha de baja en el sistema correspondiente al régimen obligatorio que para tal efecto lleva dicho instituto el día 09 de Julio de 2009. En consecuencia, la fecha en que causó baja siendo técnico operativo con número 058 con la plaza nivel número 16 de analista de servicios especializados en el entonces Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal FIDERE III, hoy Ciudad de México, FIDERE es el 09 de julio de 2009. Por lo que el documento que sustenta la baja puede ser solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>	<p>Segundo. El Sujeto Obligado es omiso y se desvía en contestar que quien debe dar respuesta es el IMSS, cuando quien es responsable de emitir dicho documento es FIDERE, pues es quien debe de entregar y proporcionar lo que se le solicita ya que es patrón y cuenta con dicha información.</p>



Los datos señalados se desprenden del acuse de “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, ambos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Se niega los hechos y razones de inconformidad materia del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, en virtud de que no le asiste la verdad y la razón jurídica.
- En primer término, se afirma y se sostiene la legalidad de la respuesta dada a la recurrente, a su solicitud de datos personales con folio 0305000012318, ahora bien, por cuestión de método, se contestan los hechos haciendo referencia a los mismos tal como están vertidos en el medio de impugnación,
- Al respecto se informa que no le asiste la razón a la recurrente con los motivos de inconformidad que expresa, lo anterior en virtud de que este Fideicomiso de forma clara, contundente y categóricamente atendió los requerimientos planteados por la recurrente, respetando y garantizando en todo momento su derecho de acceso a datos personales a través de la respuesta dada a su solicitud. Por lo tanto, es claro que los argumentos en que sostiene su inconformidad resultan por demás carentes de sustento y veracidad.
- En este sentido, los motivos de inconformidad que expresa corresponden a apreciaciones subjetivas desde su muy particular punto de vista mas no apegados a la normatividad que rige para atender las solicitudes de acceso a datos personales, lo cual no está basado en argumentos objetivos.
- Sobre el presente motivo de inconformidad que aduce la recurrente, resulta por demás improcedente en virtud de que en tiempo y forma se dio contestación a la



solicitud, materia del recurso, respetando en todo momento el derecho de acceso a datos personales de la recurrente, sin embargo, los argumentos en que basa su inconformidad resultan fuera de todo contexto lógico y legal. Destacando que el cumplimiento que dio este Sujeto Obligado, no puede quedar al arbitrio y/o calificación de la solicitante.

- A través del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho presentado por la recurrente en el presente medio de impugnación, en el cual señala que está inconforme con la certificación hecho en el oficio número GAF/021/2018 que emitió el FIDERE dentro de la resolución del expediente 2070/18. Con respecto a dicha inconformidad, es de señalar que el expediente y el oficio aludido no son materia de la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 0305000012318, en este sentido, no es procedente hacer manifestación alguna.
- No obstante lo anterior, dentro de la solicitud de solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0305000012318, la recurrente solicitó: *"solicito de la manera más atenta la certificación del documento número GAF/0219/2018 de fecha 27 de marzo del 2018 dirigido a la C. Mireya Cervantes Sánchez Directora General del FIDERE en el cual le hacen de su conocimiento el cumplimiento del fallo definitivo de la resolución del Instituto INFODF (expediente número RR.SIP.2070/2017 que consta de 4 fojas utiles) en el cual dan respuesta a la suscrita de lo solicitado, firmado por el C. Miguel Ángel Porras Robles quien es Gerente de Administración y Finanzas..."*
- En respuesta a dicha petición este Sujeto Obligado entregó copia certificada del oficio GAF/0219/2018. Para robustecer lo anterior, se precisa que la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Entidad certificó de manera fundada y



motivada, con facultades para ello de acuerdo en lo manifestado en la certificación aludida, esto es que realizó dicho acto en estricto apego al acuerdo XXX-662/08 tomado en la XXX reunión ordinaria del Comité Técnico de esta Entidad celebrado el once de diciembre de dos mil dieciocho, ya que dicho Órgano Colegiado otorgó facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas para certificar documentos que obren en esta Entidad.

- Motivo por el cual, se insiste que la certificación entregada a la solicitante cubre con los requisitos jurídicos de dicho acto.

Precisado lo anterior, como **primer agravio** la recurrente esgrimió que solicitó copia certificada del oficio número GAF/021/2018 que emitió el FIDERE del fallo definitivo mediante el expediente 2070/18, el cual pagó, sin embargo la recurrente señaló tener la certeza de que no está debidamente certificado, es por ello que se confirme si lo es o la engaño el Sujeto Obligado otorgándosele como certificado, ya que omitió en muchas cosas como es en estos documentos con folio 0305000012318.

Admitido como fue el presente medio de impugnación, de la revisión a la respuesta proporcionada se desprende que el Sujeto Obligado, en atención al **requerimiento 1**, proporcionó copia certificada del oficio GAF/0219/2018 y su anexo, del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora General del FIDERE y suscrito por la Gerente de Administración y Finanzas, relacionado con la solicitud 030500013317 a la que recayó el recurso de revisión RR.SIP.2070/2017, a través del cual el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión referido.



En vista de lo expuesto, se debe precisar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, así como del acceso a la información, no así, si el Sujeto Obligado certificó debidamente o no la información entregada, máxime si tomamos en consideración que la recurrente no especificó qué omitió la autoridad recurrida en su certificación.

Por tanto, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento o no de situaciones relacionadas con materias específicas diversas a las materias de acceso a datos personales y acceso a la información, motivo por el cual el **primer agravio** de la recurrente tendiente a combatir violaciones distintas a las señaladas, resulta **inatendible**.

Como **segundo agravio** la recurrente esgrimió que el Sujeto Obligado fue omiso y se desvió en contestar que quien debe dar respuesta es el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando quien es responsable de emitir dicho documento es FIDERE, pues es quien debe de entregar y proporcionar lo que se le solicita ya que es patrón y cuenta con dicha información.

Al tenor de la inconformidad relatada, de la revisión a la respuesta se advirtió que el Sujeto Obligado en atención al **requerimiento 2** hizo del conocimiento que conforme a los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su normativa interna y aplicable, aparece como fecha de baja en el sistema correspondiente al régimen obligatorio que para tal efecto lleva dicho instituto el día nueve de julio de dos mil nueve. En consecuencia, la fecha en que causó baja siendo técnico operativo con número 058 con la plaza nivel número 16 de analista de servicios especializados en el entonces Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal FIDERE III, hoy



Ciudad de México, FIDERE es el nueve de julio de dos mil nueve. Por lo que el documento que sustenta la baja puede ser solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente, es necesario traer a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

En tal virtud, el Manual Administrativo del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal FIDERE III, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre de dos mil quince, dispone lo siguiente:

“Puesto: Gerencia de Administración y Finanzas

Misión: *Establecer una administración eficiente mediante la planeación, coordinación y supervisión de los recursos humanos, materiales y financieros, con la finalidad de contribuir al logro de los objetivos del Fideicomiso al transparentar y optimizar los procesos de gestión dentro del marco de la normatividad aplicable.*

Objetivo 1: *Coordinar permanentemente las acciones necesarias para eficientar y optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y los servicios.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Planear, coordinar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y servicios del Fideicomiso.*
- *Supervisar y verificar la aplicación de los aspectos normativos establecidos por las autoridades competentes en materia de recursos humanos, materiales y servicios.*

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios

Misión: *Administrar eficientemente los recursos humanos, materiales y servicios que las distintas áreas del Fideicomiso requiere, en apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos, con la finalidad de que cuentes con*



el personal, los insumos y las herramientas necesarias y suficientes para el logro de sus objetivos.

Objetivo 1: *Administrar eficientemente el capital humano, necesario en las distintas áreas del Fideicomiso.*

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- *Realizar el reclutamiento, selección y contratación del personal que requieran las áreas, así como la integración de los expedientes personales.*
- **Presentar los distintos avisos que la normatividad aplicable en la materia establece ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, etc.**
- *Elaborar y presentar las declaraciones que la normatividad aplicable en la materia establece como el Impuesto Sobre Nominas, Impuesto Sobre la Renta, impuesto al Valor Agregado, etc., así como las cuotas obrero patronal.*

...”

De la normatividad transcrita se desprende que la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios** adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, al ser la unidad administrativa que **se encarga** de administrar eficientemente el capital humano, cuenta entre sus funciones con la **de presentar los distintos avisos que la normatividad aplicable en la materia establece ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Dichos avisos consisten en altas, reingresos y bajas, así como las modificaciones de salarios, tal como fue posible advertirlo de la liga electrónica <http://www.imss.gob.mx/tags/baja-de-trabajador>:



gob.mx

Trámites Gobierno

IMSS

Inicio Conoce al IMSS Transparencia

[Inicio](#) > [Tags](#) > [Baja de Trabajador](#)

baja de trabajador

Aviso de movimientos afiliatorios ante el IMSS.

Como patrón, es tu obligación avisar al IMSS las altas, reingresos y bajas de tus trabajadores, así como las modificaciones de sus salarios.

Lo publicado en la página del Instituto Mexicano del Seguro Social coincide plenamente con las funciones encomendadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios, toda vez que **el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal como patrón tiene la obligación de avisar al Instituto Mexicano del Seguro Social las altas, reingresos y bajas de sus trabajadores, así como las modificaciones a sus salarios.**

Bajo tales consideraciones, en el Manual Administrativo del Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal FIDERE III se encontró el procedimiento, a través del cual da aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social, denominado **“Registro e inscripción del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social”**, mismo que se describe a continuación:

“Nombre del Procedimiento: Registro e inscripción del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Objetivo General: Realizar, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los trámites de registro, inscripción o movimiento aplicable al personal para dar cumplimiento oportuno a lo que establece la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Normas y Criterios de Operación:

1. El presente procedimiento encuentra fundamento legal en el Artículo 71, Fracciones IV, VI y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y de acuerdo con las funciones establecidas en el presente Manual, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios deberá atender y efectuar los trámites correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. De acuerdo con la naturaleza de este procedimiento, las Unidades Administrativas involucradas son las Gerencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios.
3. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios deberá comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los medios autorizados, el aviso correspondiente del personal, preferentemente y según sea el caso, el día del inicio de la relación laboral y un día hábil después del último día laborado, sin exceder de los plazos señalados en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y 57 de su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
4. En caso de que el personal se encuentre incapacitado temporalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estará a lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Seguro Social.
5. En caso fortuito o fuerza mayor, el aviso de registro e inscripción del personal se realizará directamente en la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente.
6. El tiempo establecido en la actividad número 5 y 8 será enunciativo más no limitativo, de acuerdo con la naturaleza del mismo y debido a que no depende de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios.
7. Tiempo total de ejecución 5 días con 3 horas.

Descripción narrativa:



Unidad Administrativa	No.	Descripción de la Actividad	Tiempo
Gerencias	1	Envían a la Gerencia de Administración y Finanzas documento firmado y/o validado para realizar el movimiento que corresponda del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social	1 día
Gerencia de Administración y Finanzas.	2	Envía a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios documento firmado y/o validado por el área respectiva para realizar el movimiento que corresponda del personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.	1 día
Jefatura de Unidad Departamental Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios	3	Recibe de la Gerencia de Administración y Finanzas documento firmado y/o validado por el área respectiva para realizar el movimiento correspondiente.	1 día
	4	Recaba del expediente de personal la información necesaria para efectuar el movimiento correspondiente.	30 min
	5	Accesa, vía Internet, al portal del IDSE (IMSS desde su empresa) y transmite la información correspondiente.	30 min
IDSE (IMSS desde su empresa)	6	Registra la información correspondiente al movimiento de personal y genera acuse de transmisión.	1 día
Jefatura de Unidad Departamental Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios	7	Imprime el acuse de la transmisión de movimientos afiliatorios efectuados.	30 min



Unidad Administrativa	No.	Descripción de la Actividad	Tiempo
	8	Accesa nuevamente al portal del IDSE (IMSS desde su empresa) y verifica que los movimientos realizados hayan sido operados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de forma correcta, a través de la contestación automática que genera el sistema en un plazo mínimo de 48 horas hábiles después de enviados los movimientos. ¿Fueron operados correctamente los movimientos correspondientes?	1 día
	9	NO Recibe del IDSE (IMSS desde su empresa) la Constancia de movimientos afiliatorios con los movimientos rechazados y realiza correcciones (regresa a la actividad número 5).	30 min
	10	SI Recibe del IDSE (IMSS desde su empresa) la Constancia de movimientos afiliatorios con los movimientos operados e imprime Constancia para su expediente.	30 min
	11	Integra la documentación generada al expediente, con el soporte respectivo y archiva. FIN DEL PROCEDIMIENTO	30 min

...” (Sic)

El procedimiento referido señala en resumen lo que a continuación se enuncia:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios **debe comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social**, el aviso correspondiente del personal, preferentemente y según sea el caso, el día del inicio de la relación laboral y **un día hábil después del último día laborado.**



- Lo anterior, previo a que la Gerencia de que se trate envíe el **documento firmado y/o validado para realizar el movimiento que corresponda.**
- Una vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios recibe el documento firmado y/o validado, **recaba del expediente de personal la información** necesaria para efectuar el movimiento correspondiente.
- Hecho lo anterior, la Jefatura en cuestión accesa al portal IDSE (IMSS desde su empresa, registra la información y genera el acuse de transmisión de movimientos afiliatorios efectuados, mismo que imprime.
- Así mismo, debe verificar que el o los movimientos realizados hayan sido operados de forma correcta, por lo que, en caso de que no haya sido así realiza las correcciones respectivas, y **en caso de que el registro se hubiese hecho de forma correcta**, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios **recibe e imprime la Constancia de movimientos afiliatorios con la finalidad de integrar la documentación generada al expediente, con el soporte respectivo y archiva.**

Con lo hasta aquí expuesto, resultó evidente que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, éste debe detentar el documento que sustenta la baja de la recurrente de fecha nueve de julio del dos mil nueve, misma que según el procedimiento descrito, debe estar integrada en su expediente de personal, aunado a que debe generar un soporte de dicha información y archivarla.



Por tanto, se concluyó que **la respuesta otorgada al requerimiento 2 no garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la recurrente**, toda vez que, la Unidad de Transparencia omitió gestionar la solicitud ante las unidades administrativas competentes para su atención procedente, en este caso, ante la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, lo anterior con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida, faltando con su actuar a lo previsto en los artículos 23, fracción VI y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 23. El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:

...

*VI. **Garantizar** a las personas, el ejercicio de los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición;*

...

Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

*II. **Gestionar las solicitudes** para el ejercicio de los derechos ARCO;*

...”

En tal virtud, y al no haber acreditado el Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para hacer constar la localización o no de la información requerida, haciendo esto del conocimiento de la ahora recurrente, es que su respuesta careció de certeza.

Por tal motivo, al emitir la respuesta en estudio el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De acuerdo con el artículo transcrito y la jurisprudencia en cita, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

Tomando en cuenta lo anterior, es que se puede determinar que el segundo agravio en estudio es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado al dar respuesta al requerimiento 2 se limitó a señalar a la recurrente que el documento que sustenta la baja puede ser solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando derivado del estudio a la normatividad que lo rige se advirtió que sí cuenta con atribuciones para proporcionar lo solicitado, sin embargo omitió gestionar la solicitud ante las unidades administrativas competentes para su atención procedente a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva



de la información requerida, y en tal virtud no garantizó el derecho de acceso a datos personales que le asiste a la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México **y ordenarle que emita una nueva en la que:**

- En atención al requerimiento 2 realice la búsqueda exhaustiva del documento que sustenta la baja de fecha nueve de julio del dos mil nueve, previa gestión de la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, de localizarla entregarla en copia certificada tomando en consideración lo previsto en el artículo 48, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso contrario deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente de forma fundada y motivada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.



Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.